

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3530099

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FAVER MAURICIO JIMENEZ CORREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053811464** y la tarjeta de abogado (a) No. **289580**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 11 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso y solicitud de excepciones previas. Igualmente, me permito manifestarle que el día de ayer 10 de agosto de 2023 me comunique telefónicamente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales con la servidora judicial Patricia Arango, para solicitar información referente a los títulos judiciales ante lo cual se me informó que no existen depósitos judiciales para el presente proceso, conforme se evidencia en el archivo digital N° 09 del C02MedidasCautelares.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00 092 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO y SOLICITUD DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado (obrando en su propio nombre), contra la providencia del 10 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS" y en contra del señor LUCAS EDUARDO BUITRAGO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El sujeto pasivo recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago, y se reduzca el monto del embargo librado a la quinta parte del excedente del salario mínimo como deuda particular y no como deuda solidaria. Solicitando se oficie a la Superintendencia Solidaria para que brinde información con la finalidad de demostrar la legalidad de la cooperativa demandante. Manifestando que, el porcentaje por el cual se decretó el embargo viola sus derechos fundamentales al mínimo vital y a su congrua subsistencia y a las personas que por ley adeuda alimentos, como su compañera permanente y su hijo menor.

2. Consideraciones

El artículo 599 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del

valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del demandado, así:

Analizados los fundamentos del recurso de reposición evidencia este Despacho que, la intención del señor BUITRAGO LÓPEZ no es objetar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago como lo expone en su escrito, su interés es que se modifique el auto del 10 de marzo de 2023, en el cual se decretó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devengue al servicio del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Manizales.

Se tiene que respecto del porcentaje ordenado en la mencionada providencia se debe a que la COOPERATIVA demandante hace uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST¹, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del 50% a favor de las **cooperativas legalmente autorizadas**; debiéndose resaltar que aunque la solicitud de la parte activa fue en una proporción del 50%, este Despacho únicamente ordenó el 30% del salario que devengue el demandado con la finalidad de proteger los intereses de ambas partes, y dándole aplicación al principio de proporcionalidad.

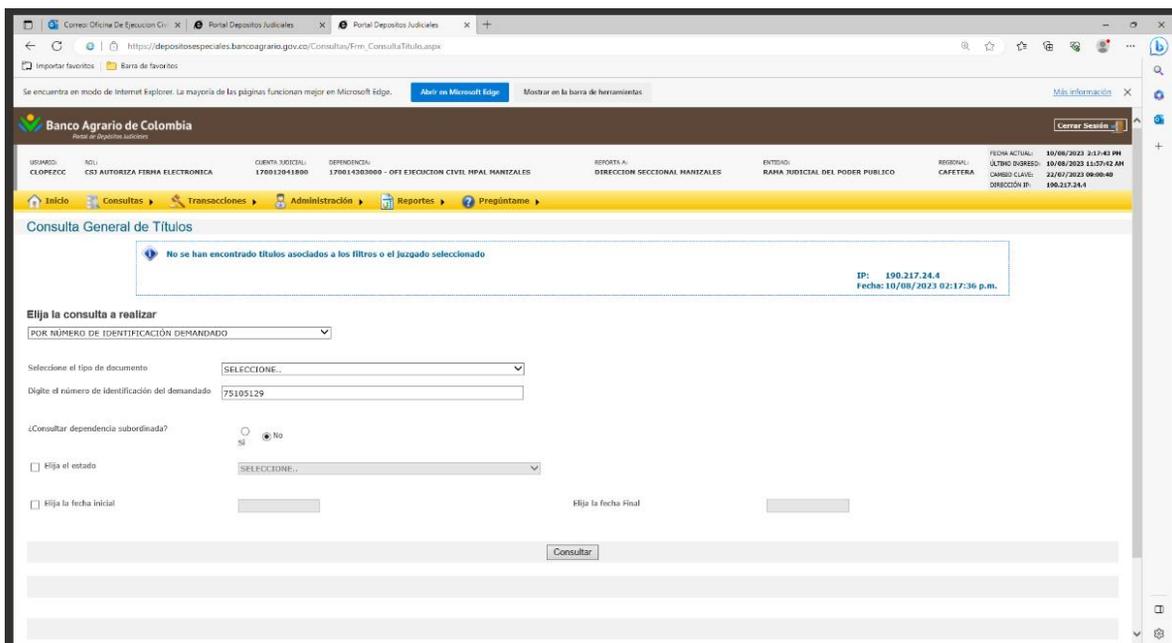
El demandado expone que la medida ordenada por este Juzgado vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y de las personas a quienes por ley debe alimentos por lo cual solicita la reducción de la misma. Por lo cual, se torna

¹ **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil

preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso sobre el tema:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Debiéndose examinar entonces si se cumplen los requisitos contenidos con la norma en mención para que sea procedente la reducción del embargo, en el caso bajo estudio, la única medida cautelar ordenada es la que recae sobre el salario del señor LUCAS EDUARDO, la cual no ha surtido efectos para el presente proceso, toda vez que conforme la información remitida por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales no se encuentran títulos depositados, como se muestra a continuación, en el informe remitido por la mencionada dependencia:



Así entonces, tenemos al no existir dineros consignados no puede dársele aplicación a lo indicado en la mencionada norma para considerar un eventual desembargo. En el mismo sentido, tampoco resulta comprensible para el Despacho que el demandado alegue una vulneración a su mínimo vital, cuando la medida cautelar no ha surtido efectos, pues se reitera que no existen

consignaciones para el presente proceso. Además del desprendible de pago que se encuentra adjunto con el recurso no se denota ningún descuento por embargo, por lo cual, no puede estar la medida afectando las garantías fundamentales del señor BUITRAGO y su familia cuando la misma no ha sido efectiva por parte de su empleador.

Debe tenerse en cuenta que, si la intención del demandado es evitar que se practique el embargo solicitado por la COOPERATIVA o el levantamiento de la medida cautelar deberá prestar caución en la forma establecida en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA se tiene que la misma no resulta procedente, toda vez que el demandante no aportó prueba de haber cumplido con su deber al tenor de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, debe recalcarse que la COOPERATIVA demandante, conforme al acta de constitución es del tipo *MULTIACTIVA*, en atención a lo cual, se torna preciso recordar las disposiciones de la Ley 454 de 1998:

ARTICULO 39. ACTIVIDAD FINANCIERA Y ASEGURADORA: *La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.*

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras

operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

Advirtiendo este Juzgado, desde el momento que se pidió la medida cautelar que el señor BUITRAGO LÓPEZ solicitó el ingreso a la COOPERATIVA COOPNALSERVIS desde el 30 de junio de 2022, siendo aprobada la solicitud por acta del Consejo de Administración de la misma fecha, contando también con constancia de afiliación del 06 de febrero 2023, cumpliéndose entonces los requisitos señalados por la norma en mención para que la demandante pudiera adelantar actividades financieras, y este Despacho ordenara el embargo y retención del 30% del salario, tal como lo autoriza el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución (...)"²

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 10 de marzo de 2023 mediante la cual se decretó la medida cautelar, ni mucho menos el auto que libró mandamiento de pago de la misma fecha por las razones expuestas en la presente providencia, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Por otra parte, en lo relacionado con las excepciones previas propuestas denominadas "*abuso del derecho reclamado*" y "*enriquecimiento sin causa*" se tiene que las mentadas excepciones se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, debiendo realizarse el trámite y decisión de

² Sentencia C-710 de 1996.M.P: Jorge Arango Mejía.

las mismas de forma preliminar, a fin de evitar nulidades procedimentales; la norma en mención dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Advirtiendo esta Juzgadora que las excepciones previas presentadas por el demandado "abuso del derecho reclamado" y "enriquecimiento sin causa" no se encuentran establecidas en ninguno de los numerales del mencionado artículo 100 ibidem, y al ser estipuladas por el legislador de forma taxativa, no pueden las partes o el juez consagrar causales diferentes a las que ya se encuentran consagradas. Por lo cual, las mencionadas excepciones deben ser rechazadas de plano, y los argumentos expuestos por el demandante sería del caso resolver de fondo y siempre que se corrija el yerro que se procede a resaltar.

Es así como, previo a reconocer personería al abogado Faver Mauricio Jiménez, se requiere a dicho profesional del derecho, para que remita al Despacho en el

término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que aporte prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario, aportará el acto de apoderamiento con la respectiva presentación personal, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior, y estando debidamente integrado el contradictorio, no resultaría procedente ordenar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por quien pretende se le tenga como apoderado del demandado BUITRAGO LÓPEZ, toda vez que, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa del proceso manifiesta "*(...) me permito escrito de pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que envía al Despacho el apoderado del demandado y del que tuve conocimiento por medio de solicitud del expediente digital mediante el cual la pasiva tiene unas pretensiones y unos argumentos en el trámite de la referencia (...)*"; por esa razón, al ser las mencionadas excepciones de conocimiento del parte demandante no se daría traslado de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

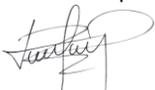
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de marzo de 2023 mediante la cual se decretó medida cautelar conforme las manifestaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones previas denominadas "*abuso del derecho reclamado*" y "*enriquecimiento sin causa*" según lo expuesto en el acápite motivo del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al abogado Faver Mauricio Jiménez para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia aporte el poder conferido por el demandado, cumpliendo los requerimientos mencionados, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE³

³ Publicado por estado No.135 fijado el 14 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad8d8d2398c87188883195d4f46fd9cddde8d79dc23f67631240b82afe9b74ee**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>